

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

N° 057-2020-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El expediente con registro N° 030901-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SOLIS JUAREZ VICTOR RAUL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 538-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 538-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030901-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se apruebe su solicitud de suspensión perfecta de labores (SPL); Que, señala que con fecha 02.05.2020 ingreso su solicitud de suspensión, con fecha 14.05.2020 cumplió con remitir los documentos requeridos a [mesadepartes@sunafil.gob.pe](mailto:mesadepartes@sunafil.gob.pe), con fecha 25.05.2020, la inspectora a cargo requirió el número telefónico del trabajador comprendido en la medida, remitiendo dicha información la empresa el día 26.05.2020; Que, con fecha 23.06.2020 el MTPE notifica a la empresa con la R.D. N° 538-2020, y el informe de resultados emitido por la Sunafil; Que, por lo expuesto la empresa señala haber cumplido con todos los requerimientos dentro del plazo establecido, asimismo, en el informe de resultados de verificación, se aprecia en el apartado V. Manifestación de las partes, que el empleador ha cumplido con los requerimientos efectuados por el inspector y que el inspector ha dado su conformidad para continuar con el proceso del trámite, por lo que no puede declararse improcedente la SPL.

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dado el nivel de afectación económica y por la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 887-2020-SUNAFIL, se aprecia en el literal B) del punto II. que la



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 057-2020-GRA/GRTPE**

empresa no adjunta ningún tipo de documentación que sustente el nivel de afectación económica argumentado, así como en el literal a.2 del punto II. Donde no adjunta documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia de goce de haber compensable; en esa misma línea, en los numerales 5 y 6. Del punto IV. Del citado informe, el inspector comisionado al procedimiento señala que la empresa no cumplió con presentar la información requerida, respecto a la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable y el nivel de afectación económica; Que, respecto al contenido del punto V. el inspector comisionado, hace referencia a lo manifestado por las partes, hecho que contraviene con lo verificado y señalado líneas arriba; asimismo, cabe señalar que los inspectores laborales, realizan la verificación en aplicación al principio de la primacía de la realidad, previsto en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos verificados y los hechos reflejados en documentos en documentos, debe siempre privilegiarse los hechos constatados; hechos que en el citado informe, se deja constancia que la empresa no cumple con sustentar documentalmente las causales que motivan la SPL comunicada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **SOLIS JUAREZ VICTOR RAUL** en contra de la Resolución Directoral N° 538-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 538-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030901-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SOLIS JUAREZ VICTOR RAUL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día tres de julio de dos mil veinte.

### **REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo